

LA RECIENTE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

La reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la implantación de la nueva oficina judicial

El presente comentario tiene por objeto analizar las principales novedades introducidas en nuestra regulación procesal civil a raíz de las recientes disposiciones que han modificado las leyes procesales con la finalidad de permitir la implantación de la nueva oficina judicial. En esta nueva oficina judicial la característica más notable es el sensible aumento de competencias del secretario judicial, profesional de nuestra Administración de Justicia que se considera infrautilizado a la vista de su nivel de preparación. En este sentido, en el entendimiento de que hoy en día, con modernos medios de reproducción de la imagen y el sonido y sistemas que aseguran su autenticidad, la asistencia del secretario a las vistas en su función de dación de fe ya no tiene tanto sentido, se le va a liberar de esta función y, en contrapartida, se le van a asignar muchas otras que, desempeñadas por jueces y magistrados, no eran propiamente jurisdiccionales. Se trata con ello de descargar de trabajo a los jueces y tribunales a fin que éstos puedan centrarse en la tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Asimismo, se aprovecha la reforma para introducir otra serie de modificaciones que tienen por objeto la agilización y racionalización de nuestros procedimientos.

The recent reform of the Law on Civil Procedure for the Implementation of the new Court Office

The purpose of this article is to analyse the modifications of the civil procedure law operated by recent regulations which implement the judicial office. The main characteristic of the new judicial office is the increase of the court clerk's competences due to the general thought that this professional is not as used by our administration as its preparation requires. In this regard, and taking into account that today the modern system for the recording of sound and image grant the authenticity of its content, the court clerk's function to give faith in hearings has lost its sense. The new regulations liberate the court clerk's from faith functions in hearings but gives him new other ones that were developed by Judges until today even though were not strictly jurisdictional. As a consequence, Judges are relegated from such functions and can focus in judging and executing his decisions. Furthermore, the new regulations are used for introducing another kind of modifications which are focused on the speeding up and the rationalization of our proceedings.

Las disposiciones que han modificado la legislación procesal

El 4 de noviembre del año 2009 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado dos leyes que han supuesto una sustancial modificación de nuestro ordenamiento procesal: (i) la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria a la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial («Ley Orgánica 1/2009») por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («Ley Orgánica del Poder Judicial»), que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y (ii) la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la nueva Oficina Judicial («Ley 13/2009») que entrará en vigor el próximo 4 de mayo del año en curso.

La nueva oficina judicial

El necesario punto de partida de este trabajo es la determinación del concepto «nueva oficina judicial» y el alcance de tan esperanzadora denominación. La cuestión tiene una sencilla respuesta: entendiendo la oficina judicial como el conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos que rodean al juez en su función, la nueva oficina judicial es una nueva organización de ese conjunto de medios que busca su modernización y racionalización.

Ya la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, reformó nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de introducir en ella la regulación de la nueva oficina judicial, en la que el elemento organizativo básico es la unidad. Existen dos tipos de unidades: (i) las unidades procesales de apoyo directo, una por cada órgano jurisdiccional, que asistirán al juez en el ejercicio de sus funciones, y (ii) los servicios comunes procesales, con funciones centralizadas de gestión y apoyo en la aplicación de la ley procesal. Al frente de esa nueva oficina judicial estará el secretario judicial, para que jueces y magistrados puedan centrarse en la función estrictamente jurisdiccional.

Se modificó también la organización del personal integrado en las unidades judiciales, que pasa a estructurarse en las siguientes categorías (i) secretario judicial, (ii) cuerpo de gestión procesal y administrativa, (iii) cuerpo de tramitación procesal y administrativa, y (iv) el cuerpo de auxilio judicial.

La reforma procesal para permitir la implantación de la oficina judicial, su incidencia en el ámbito procesal civil

Después de la citada reforma, el siguiente paso para la implantación es la modificación de las normas procesales. A este fin responden las dos leyes anteriormente citadas. La Ley Orgánica 1/2009, allanan-

do el camino en aquellas cuestiones que requieren ley orgánica en su tramitación, e introduciendo un novedoso depósito de escasa cuantía (entre los 25 y 50 euros) que deberá constituirse con la preparación o interposición de recursos, escritos ordinarios y extraordinarios y con las demandas de revisión o rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo. Las cantidades que se recauden por esta vía se destinarán a sufragar gastos de la asistencia jurídica gratuita y la modernización informática integral de la Administración de Justicia.

La Ley Orgánica 1/2009 contiene otras modificaciones interesantes, como la creación de los jueces de adscripción territorial, que ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o como refuerzo de los órganos judiciales, en aquellas plazas cuyo titular prevea que estará ausente durante cierto tiempo, con lo que se pretende evitar, en lo posible, la interinidad, y se busca que las funciones jurisdiccionales sean ejercitadas por jueces de carrera. Además, no podemos dejar de mencionar la muy comentada modificación de la regulación de la justicia universal, entre otras.

Por su parte, la Ley 13/2009 se ha encargado de la modificación de las distintas leyes procesales en todas aquellas cuestiones que resultan necesarias para la implantación de esa nueva organización de la oficina judicial. Hasta diecinueve disposiciones resultan afectadas por la Ley 13/2009, entre ellas, nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, se ha aprovechado la reforma para introducir otra serie de modificaciones que buscan también una agilización de los procedimientos judiciales.

A grandes rasgos, siguiendo parcialmente las directrices de la exposición de motivos, podemos agrupar las modificaciones en los siguientes ámbitos: (i) el secretario judicial, cuyas competencias aumentan considerablemente; (ii) la nueva oficina judicial; (iii) el reforzamiento de las garantías del justiciable; (iv) el fomento de las buenas prácticas procesales; y (v) las mejoras tendentes a agilizar los procedimientos o impuestas por la experiencia. Además, se incluyen otras novedades encaminadas a la modernización tecnológica de la Administración de Justicia.

El secretario judicial

En este punto, el aspecto más notable de la reforma es el significativo aumento de competencias del

secretario judicial. En este considerable aumento de competencias distinguimos, de un lado, un sinnúmero de tareas que eran genéricamente asignadas al juzgado o tribunal, tales como traslados a las partes y a otras personas relacionadas con el proceso, práctica de comunicaciones, cuidado de la remisión de oficios y mandamientos y otras actuaciones de trámite, y que, ahora, se asignan específicamente al secretario.

Por otro lado, tenemos otro conjunto de competencias que venían correspondiendo por previsión expresa a los jueces y tribunales y que ahora se asignan específicamente al secretario. Entre ellas, merecen especial mención, las suspensiones de plazos y actuaciones procesales; la terminación del procedimiento por desistimiento cuando no exista oposición del demandado, por satisfacción extraprocesal, por enervación sin oposición del demandante, o por caducidad de la instancia; la inadmisión de la acumulación que no se interese ante el tribunal más antiguo o el rechazo del segundo incidente de acumulación que se intente; la habilitación de días y horas; la habilitación de intérprete; la tramitación del proceso de reconstrucción de los autos con competencias para resolver si existe acuerdo de las partes; la tramitación y resolución de las impugnaciones de las tasaciones de costas; la determinación de la tramitación que corresponda al proceso cuando el actor elija un juicio que no se corresponde; la verificación de la cuantía del proceso; la inadmisión de los escritos en los que no conste el necesario traslado de copias; la admisión de la demanda salvo que pueda concurrir en ella falta de jurisdicción o competencia, o cuando la demanda adolezca de defectos formales no subsanados en el plazo establecido al efecto; la admisión de la preparación de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación; el requerimiento de pago al deudor en el juicio monitorio; la revocación y el alzamiento de medidas cautelares para el caso de que no se preste la caución acordada o si, dictada sentencia absolutoria, no fuese solicitado su mantenimiento, entre las más relevantes.

Resultan especialmente reseñables las nuevas competencias asignadas en materia de ejecución, ámbito en el que al secretario le va a corresponder la orden y resolución de medidas ejecutivas concretas -entre ellas, el embargo, su mejora, la administración judicial o el depósito-, así como la orden de práctica de medidas de localización y averiguación de bienes. Estas nuevas competencias van a suponer un desdoblamiento del auto de ejecución tal y como lo conocíamos hasta ahora, entre (i) el auto

del juez que contiene la orden general de ejecución y su despacho, con la determinación del ejecutado, del carácter solidario o mancomunado del despacho de ejecución y de la cantidad total por la que se despacha, y (ii) el decreto del secretario (que se dictará «en el mismo día o en el día siguiente hábil») con las medidas ejecutivas que procedan, las medidas de localización y averiguación de bienes y el contenido del requerimiento de pago. A partir de aquí la intervención del juez prácticamente se reduce a la resolución de la oposición a la ejecución o a las medidas ejecutivas que se acuerden y otras concretas controversias que puedan surgir.

En consonancia las nuevas tareas asignadas, asistimos a una nueva regulación de las resoluciones del secretario judicial y de los recursos contra ellas. El secretario va a dictar (i) decretos, que serán aquellas resoluciones, siempre razonadas, por las que el secretario admitirá a trámite la demanda, pondrá término a los procedimientos en los que tuviese competencia para decidir y, en general, deberá dictar siempre que sea preciso o conveniente razonar su decisión; (ii) diligencias de ordenación que tienen por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca y que se limitarán a la expresión de lo que por ellas se mande, con una sucinta motivación cuando así lo establezca la Ley o el secretario lo considere necesario; y (iii) diligencias de constancia, comunicación o ejecución que reflejan hechos o actos con trascendencia procesal. Asistimos también, en esta cuestión, a un necesario cambio terminológico: la Ley va a utilizar los términos «*resoluciones procesales*» para comprender las propiamente judiciales y las resoluciones dictadas por el secretario.

Frente a las resoluciones del secretario se podrá interponer recurso de reposición o recurso de revisión, según los casos. El primero lo resuelve el propio secretario; el segundo, el juez o tribunal con competencia funcional en la fase del proceso. Serán susceptibles de recurso de reposición las diligencias de ordenación y los decretos no definitivos, salvo que la ley establezca recurso de revisión directo. Este recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días con expresión de la infracción cometida, confiriéndose a las demás partes un plazo común de cinco días para impugnación, y se resolverá mediante decreto no susceptible de recurso sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva y, si no fuera posible, antes de que se dicte esa resolución definitiva a fin de que se pueda resolver en ella. Por su parte, son susceptibles de recurso de revisión los decretos que pongan fin al procedimiento o aque-

llas resoluciones frente a las que la Ley prevea recurso de revisión directo. El recurso deberá interponerse en el plazo de cinco días y deberá expresarse en él la infracción cometida —bajo pena de inadmisión—. Cuando se cumplan los requisitos se dará traslado a las demás partes para su impugnación, y resolverá el juez o tribunal mediante auto.

La nueva oficina judicial

En este caso, asistimos a una serie de modificaciones terminológicas en las que las referencias a la secretaria, al juzgado o a la sede del tribunal, en ámbitos como los apoderamientos *apud acta*, remisión de exhortos, reconstrucción de autos, tasación de costas, diligencias preliminares, exhibición de documentos por terceros y otras, se sustituyen por la «*Oficina Judicial*».

También se sustituyen las referencias a los auxiliares y agentes judiciales por la de «*funcionarios del cuerpo de gestión procesal y administrativa*», «*funcionarios del cuerpo de tramitación procesal y administrativa o del cuerpo de auxilio judicial*» o «*funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*», el término funcionario se sustituye también por el de «*encargado del servicio*». Asimismo, las referencias al servicio común de notificaciones se sustituyen por el «*Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación*».

Reforzamiento de las garantías del justiciable

Otro de los objetivos de la reforma es el refuerzo de las garantías del justiciable mediante el establecimiento de un nuevo régimen de grabación de las vistas. Se quiere generalizar la grabación de las vistas, audiencias e, incluso, comparecencias ante juzgados y tribunales. Además, aprovechando las garantías de autenticidad que ofrecen los modernos medios tecnológicos se va a descargar al secretario de alguna de sus labores, en particular, la de asistencia a las vistas, a fin, se entiende, de que pueda realizar las nuevas y muchas labores encomendadas.

En este sentido, sin perjuicio de que las actuaciones orales se documenten mediante actas y diligencias, se establece específicamente que las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias deberán ser registradas por medios técnicos de grabación y reproducción, y corresponderá al secretario la función de garantizar la autenticidad de lo grabado o reproducido. Ahora bien, cuando se cuente con los medios tecnológicos oportunos, el secretario garan-

tizará la autenticidad de la grabación mediante firma electrónica u otro formato semejante o sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca idénticas garantías y, en este caso, no será necesaria su presencia en sala, salvo que así lo entienda necesario a la vista de la complejidad del asunto, el número y naturaleza de pruebas que haya que practicar, el número de intervinientes o la posibilidad de que concurran otras circunstancias también excepcionales, y cuando así lo soliciten las partes.

Cuando no sea posible utilizar los medios técnicos de seguridad indicados, entonces sí será necesaria la presencia del secretario, que levantará un acta sucinta en la que deberán constar el número y clase del procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, peticiones y propuestas de las partes, en caso de proposición de pruebas declaración de pertinencia y orden de práctica, resoluciones del juez o tribunal y demás circunstancias o incidentes que no puedan constar en el soporte.

En los casos en los que no se pueden utilizar los medios de registro, entonces el acta del secretario deberá contener, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Fomento de las buenas prácticas procesales

En este ámbito, se incluyen una serie de reformas que aquí circunscribimos a dos cuestiones concretas: (i) el señalamiento de vistas que, en puridad, es la que más tiene que ver con la implantación de la nueva oficina judicial, en la que la agenda de señalamientos la va a llevar el secretario, y (ii) la acumulación de acciones.

En cuanto a la primera cuestión, la pugna entre secretarios y jueces sobre la competencia para el señalamiento de vistas se ha saldado a favor de los secretarios, quienes gestionarán la llamada agenda «programada de señalamientos», un servicio centralizado diseñado con la finalidad de permitir una optimización en la utilización de las salas. Si bien, se han introducido algunas limitaciones a esta nueva función del secretario.

Así se establece que éste, al señalar las vistas, deberá tener en cuenta los criterios que al efecto establezca el titular del órgano jurisdiccional o el presidente de la sala o sección en los órganos colegiados. Estos criterios abarcarán: (i) la fijación de días predeterminados, en función de las previsiones de sala y coordinación con el resto de órganos, (ii) horas de

audiencia, (iii) número de señalamientos, (iv) duración aproximada de la vista en el caso concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito, (v) naturaleza y complejidad de los asuntos, y (vi) cualquier otra circunstancia que se estime pertinente. En cualquier caso, el secretario dará cuenta de los señalamientos que incluya en la agenda programada y, si no se ajustase a los anteriores criterios, decidirá el juez o presidente.

Además, cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar el nuevo juicio, vista o trámite deba adoptarse en el curso de un acto procesal presidido por un juez o magistrado, a ellos les corresponderá la decisión, en la que deberán tener en cuenta la agenda programada de señalamientos.

Por lo que atañe a la acumulación de acciones, se elimina la regulación de la acumulación de oficio de acciones en caso de impugnación de acuerdos sociales, que pasa a regularse como acumulación de procesos.

En materia de acumulación de procesos, se establece que deberá acordarse, incluso de oficio, siempre que la sentencia que pudiera recaer en uno de los procesos pudiera tener efectos prejudiciales en el otro, o cuando exista tal conexión entre los procesos que en caso de tramitación separada exista riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Si bien, se ordenará siempre cuando se trate de impugnación de acuerdos sociales, acumulándose al primer proceso todas las demandas en las que se solicite la nulidad o anulabilidad de los mismos acuerdos y que se presenten en los cuarenta días siguientes, pudiéndose acordar en los demás casos, y cuando se trate de procesos de protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación, en los que la diversidad no pueda evitarse mediante la acumulación o los llamamientos del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cualquier caso, para todo supuesto de acumulación de procesos se establece la prevención de que deberá acompañarse el documento que justifique la fecha de presentación de las demandas, a fin de justificar el proceso más antiguo.

Mejoras procesales impuestas por la experiencia o que tienden a agilizar los procedimientos

En este ámbito nos encontramos una variada gama de novedades que poco, o nada, tienen que ver con

la implantación de la oficina judicial, y que simplemente tratan de recoger una serie de reformas impuestas por la experiencia tras casi nueve años de rodadura de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Merecen especial atención cuestiones tales como la previsión específica de que la solicitud de abogado y procurador de oficio sea realizada en los tres días siguientes hábiles a la recepción de la cédula de emplazamiento o citación, que deberá hacer referencia específica a ello, con lo que se pretende evitar la perversión de dilatar esta solicitud a fin de provocar la suspensión de algún trámite procesal, alargando así la tramitación del concreto proceso en el tiempo.

También debemos referirnos a la posibilidad de que el procurador realice, a costa de la parte que así lo interese, los actos de comunicación, incluso cuando se trate de un acto de comunicación por auxilio judicial, en cuyo caso deberá ser realizado por un procurador habilitado para actuar en el lugar. Ahora bien, el alcance práctico de esta novedad puede verse mermado no sólo porque el acto de comunicación, en estos casos, no es un gasto recuperable en costas, sino también por la prevención de que en aquellos casos en los que el procurador no pueda entregar la cédula a su destinatario directo, bien porque no sea hallado, bien porque no quiera recibirla, o bien porque la ha entregado a otra de las personas de su casa en los casos previstos, deberá auxiliarse de dos testigos que dejen constancia de ello.

Llama la atención, por inesperada y un tanto peligrosa fundamentalmente por las consecuencias que comporta en materia de cómputo de plazos, la reforma del artículo 215.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual las solicitudes de aclaración, rectificación, subsanación y complemento de las resoluciones sólo interrumpirán, y no suspenderán, los plazos para formular los recursos correspondientes, que se reanudarán una vez notificada la resolución.

En materia de nulidad de actuaciones, se establecen dos nuevas causas de nulidad que tienen que ver con las nuevas competencias del secretario: la celebración de vistas sin la preceptiva intervención del secretario y la resolución mediante diligencias de ordenación o decretos cuestiones que, según la ley, deben resolverse por providencia, auto o sentencias. Se establece también la previsión de que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones pueda fundarse en la vulneración de un derecho

fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no en la mera indefensión. Sin duda, se está pensando en aliviar la carga del Tribunal Constitucional, especialmente, en materia de amparo.

En el ámbito de los juicios declarativos, debemos destacar la elevación de la cuantía propia del juicio ordinario de 3.000 a 6.000 euros, así como la aclaración de la cuestión relativa a la aportación de los dictámenes periciales, con previsión específica de (i) que los dictámenes anunciados en demanda o contestación deban aportarse con cinco días de antelación a la celebración del juicio o vista, (ii) que tratándose de juicio verbal, los dictámenes periciales cuya necesidad venga suscitada por lo dicho en la contestación a la demanda, sólo son posibles, obviamente, en los verbales con contestación escrita a la demanda, y (iii) que el titular del beneficio de justicia en el juicio verbal que interese la pericial judicial deberá hacerlo con diez días de antelación a la fecha de la vista.

En materia de recursos destaca la previsión específica de que la falta de personación del recurrente ante el tribunal superior determinará que se declare desierto el recurso y que la resolución gane firmeza. También resulta reseñable, en materia de rebeldía, la previsión específica de que las resoluciones recaídas en procesos que no tengan fuerza de cosa juzgada no requerirán, cuando el interesado no sea hallado, la publicación en periódicos oficiales para su notificación al demandado, lo cual aliviará considerablemente la ejecución, por ejemplo, en los juicios de desahucio por impago de rentas.

Destacan también, entre las muchas modificaciones introducidas, la elevación de la cuantía del procedimiento monitorio de 30.000 a 250.000 euros. En este punto, debemos hacer notar la peculiaridad de que en la exposición de motivos se dice que el límite estará en 150.000 euros. Ello ha sido debido a que la previsión inicial fue ésta, elevándose la cuantía a la fijada en el articulado durante la tramitación parlamentaria de la Ley.

Conclusiones

Estamos, sin duda, ante una ambiciosa reforma que pretende facilitar la implantación de una oficina judicial más eficiente, nueva oficina judicial en la que, al margen de la reorganización que suponen las nuevas unidades, lo más destacable es esa nueva

distribución de la carga de trabajo entre secretarios y jueces en busca la racionalización y agilización de nuestra Administración de Justicia. A la par, se introducen ciertas mejoras impuestas por el tiempo o la experiencia.

En esta última cuestión, sólo podemos alabar el propósito de la reforma. Muchas de las cuestiones introducidas venían siendo reclamadas desde hace tiempo por los profesionales de la Justicia, entre ellas, la elevación de la cuantía de los monitorios; la eliminación del requisito de publicación de las sentencias recaídas en procesos sin fuerza de cosa juzgada, cuando el interesado no sea hallado, que no hacía sino dilatar el tiempo de ejecución en perjuicio del demandante; la determinación de un plazo para solicitar el beneficio de justicia; y la aclaración de cuestiones tales como las relativas a aportación de dictámenes judiciales. Nos sorprende especialmente el nuevo sistema de cómputo de plazos para el caso de aclaración, rectificación, subsanación o complemento de las resoluciones, si bien, todo será adaptarse a ello.

En lo que a la redistribución de tareas entre el juez y el secretario se refiere, sólo podremos emitir una valoración en el momento en que la reforma comience a funcionar. En principio, podemos comprender que, efectivamente, el secretario, titulado en Derecho que ha superado una exigente oposición, es una figura infrautilizada en nuestra Administración de Justicia, y que esta situación

debía ser subsanada. Ahora, habrá que esperar a su aplicación en el tiempo para comprobar si en algunos puntos asistimos a un desdoblamiento de competencias que puede provocar un efecto contrario al pretendido: ¿Auto de ejecución y decreto de medidas ejecutivas? ¿Decretos del secretario con posibilidad de recurso ante el juez o tribunal? ¿Decreto de admisión de la demanda salvo que entienda que el tribunal no tiene jurisdicción o competencia? ¿Agenda programada de señalamientos y dación de cuenta al titular del órgano jurisdiccional? Por otro lado, son todavía pocos los órganos jurisdiccionales que cuentan con medios como la firma electrónica, por ello —hasta que estos nuevos medios se implanten—, los secretarios van a tener complicado compatibilizar sus nuevas funciones con sus necesarias asistencias a vistas y trámites orales.

Sin duda, la reforma necesitará ser observada en su aplicación y evolución. En cualquier caso, si se quiere disponer de una oficina judicial verdaderamente eficiente, adaptada a los tiempos presentes y al servicio demandado por los justiciables y los profesionales del Derecho, además de reformas normativas, nuestra Administración de Justicia precisará de nuevos recursos humanos, materiales y, fundamentalmente, económicos.

**EDUARDO TRIGO Y SIERRA
y ENCARNACIÓN PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN***

* Abogados del Departamento de Derecho Público y Procesal de Uría Menéndez (Madrid).